

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 190

SIGCMA

San Andrés, islas, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2018-00074-01
Demandante	Omar Alejandro González Prias
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional
Magistrada Ponente	Noemí Carreño Corpus

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia No. 0058-21 del 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo de este Distrito Judicial.

Dentro del escrito del recurso solicita el recurrente sea decretada como prueba lo siguiente: **(i)** Copia íntegra de la investigación penal y **(ii)** Copia del auto que cierra la investigación o, en su defecto, que ordene su apertura en contra de su prohijado, ello en atención a que junto con la presentación del recurso se solicitó al Fiscal 34 de Cartagena, el cierre de la investigación penal en contra del señor Omar González Prias, lo cual a su parecer, traería como consecuencia la generación de una nueva prueba al momento de que el fiscal cumpla con lo ordenado en el estatuto penal y realice el cierre de la investigación. Igualmente indica que la prueba que se solicitó fue decretada y aportada, pero de manera incompleta.

Al respecto, el Despacho se pronuncia de la siguiente manera:

De la solicitud de pruebas en segunda instancia

De conformidad con lo establecido en el artículo 212 de la Ley 1437 de 2011, la posibilidad con que cuentan las partes para solicitar el decreto y práctica de pruebas en el trámite del recurso de apelación de sentencias se encuentra limitado a ciertos eventos a saber. Indica la norma lo siguiente

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 190

SIGCMA

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. <Numeral modificado por el artículo **53** de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.
5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

En atención a la norma citada y revisados los argumentos expuestos por el recurrente, considera el Despacho la improcedencia de la solicitud de pruebas elevada, toda vez que, contrario a lo manifestado por el recurrente, la prueba no fue practicada de forma incompleta. De conformidad con lo consignado en el acta de audiencia inicial llevada a cabo el día tres (3) de abril de 2019¹, y el escrito de demanda², se tiene que: (i) la parte actora no solicitó como prueba que fuere allegado al plenario copia íntegra de la investigación penal que adelantaba la Fiscalía 33 Especializada de Cartagena contra el señor Omar Alejandro González

¹ Folio 123 al 126 del documento No. 01 del expediente digital.

² Folios 22 al 23 del documento No. 01 del expediente digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 190

SIGCMA

Prias y (ii) la prueba decretada de oficio por el juez de instancia consistió en solicitar al ente investigador diera respuesta a los interrogantes formulados por la parte actora en petición elevada el día 14 de agosto de 2017³ que consistió en:

“

1. Estado actual del proceso.
2. Clase de vinculación de mi prohijado en el mismo.
3. Si se han
4. surtido investigativos que permitan inferir la posible vinculación de mi prohijado en la presente investigación.”

Estos interrogantes fueron absueltos por la entidad en oficio No. 15 del 17 de febrero de 2020⁴.

Ahora bien, en lo que se refiere a posible pronunciamiento del ente investigador en el sentido de disponer el cierre de la investigación, considera el Despacho que el mismo no se considera relevante para efectos del trámite del recurso de apelación impetrado.

En este orden el Despacho negará lo correspondiente al decreto de la prueba solicitada.

Del trámite del recurso impetrado

Como quiera que se encuentran cumplidos los requisitos legales para la concesión del recurso de apelación interpuesto, se procederá a su admisión.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, sobre el trámite del recurso de apelación dispone:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

³ Folio 27 del del documento No. 01 del expediente digital.

⁴ Folio 282 del documento No. 01 del expediente digital.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 190

SIGCMA

2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. **Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.**

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. **El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.**

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento. (Negrilla y subrayo fuera del texto original).

De conformidad con lo expuesto en precedencia, se tiene entonces que, desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse respecto al recurso de apelación interpuesto y el Ministerio Público⁵ podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al Despacho para sentencia.

⁵ Numeral 6° del artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 190

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia No. 0058-21 del 29 de septiembre de 2021 proferida por el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

SEGUNDO: NIÉGUESE la solicitud de decreto de prueba elevado por la parte recurrente, de conformidad con los argumentos expuestos.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora Procuradora Delegada ante esta Corporación, de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOEMÍ CARREÑO CORPUS
Magistrada

Firmado Por:

Noemi Carreño Corpus
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Contencioso 003 Administrativa



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 190

Tribunal Administrativo De San Andres - San Andres

SIGCMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e375b00e01d6915ea6440476ac712ae9298b7e8e38302243367fcf96632c7a6

Documento generado en 14/12/2021 07:25:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>